

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS246/7
8 de enero de 2004

(04-0070)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO

Notificación de una apelación de las Comunidades Europeas de conformidad
con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la Delegación Permanente de la Comisión Europea, de fecha 8 de enero de 2004.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial establecido en respuesta a la solicitud de la India en la diferencia *Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo* (WT/DS246/R).

Las Comunidades Europeas solicitan que se examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que el Régimen Especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de drogas previsto en el Reglamento (CE) N° 2501/2001 del Consejo (el "Régimen Droga") es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT"). Esta conclusión está basada en las siguientes constataciones jurídicas erróneas:

- que la Cláusula de Habilitación es una "excepción" al párrafo 1 del artículo I del GATT;
- que la Cláusula de Habilitación no excluye la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo I del GATT;
- que incumbía a las CE la carga de demostrar que el Régimen Droga era compatible con la Cláusula de Habilitación.

La conclusión jurídica *supra* y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas figuran en los párrafos 7.31 a 7.60 y 8.1 b) y c) del informe del Grupo Especial.

La India no formuló ninguna alegación en el marco de la Cláusula de Habilitación y, por consiguiente, el Órgano de Apelación debería abstenerse de examinar la compatibilidad del Régimen Droga con dicha Cláusula. Sin embargo, para el caso de que el Órgano de Apelación confirmara la conclusión del Grupo Especial de que el Régimen Droga es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT, o de que el Órgano de Apelación decidiera que la India formuló una alegación

./.

válida en el marco de la Cláusula de Habilitación, las Comunidades Europeas apelan subsidiariamente con respecto a la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las Comunidades Europeas "no ... demuestra[ron] que el Régimen Droga est[aba] justificado de conformidad con el párrafo 2 a) de la Cláusula de Habilitación". Esa conclusión está basada en las siguientes constataciones jurídicas erróneas:

- que "la expresión 'sin discriminación' de la nota 3 [del párrafo 2 a)] prescribe que en el marco de los esquemas SGP se concedan preferencias arancelarias idénticas a todos los países en desarrollo sin establecer diferencias, exceptuada la aplicación de limitaciones *a priori*"; y
- que la expresión "países en desarrollo" que aparece en el párrafo 2 a) significa todos los países en desarrollo.

Esta conclusión jurídica y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas figuran en los párrafos 7.61 a 7.177 y 8.1 d) del informe del Grupo Especial.

Por último, las CE solicitan que se examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la India del GATT de 1994, que figura en el párrafo 8.1f) del informe del Grupo Especial.
